

Señoras:

TOVAR BUENDIA

ENCINAS LLANOS

AYALA HIDALGO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN S/N

Lima, 14 de octubre del 2024.-

En Audiencia Pública, interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Ayala Hidalgo y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Viene en revisión a esta instancia la **Sentencia** contenida en la Resolución N° Siete de fecha , obrante de folios 85 a 93, que resolvió:

- a) Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.
- b) Declarar la **VALIDEZ** de las actuaciones administrativas de la demandada que fueron impugnadas en el presente proceso.
- c) **EXCEPTUAR** a las partes del pago de las costas y costos.
- d) **DISPONER** que se archive definitivamente el proceso una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, conforme a su escrito obrante de folios 189 a 209.

RECURSO DE APELACIÓN (EXPRESIÓN DE AGRAVIOS):

La parte apelante expresa los siguientes agravios:



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

1. El A-quo ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto no se pronunció sobre la vulneración del principio de tipicidad, si un inspector está facultado o no para analizar si un despido es legal o ilegal, sobre si un inspector auxiliar está facultado a inspeccionar a una empresa no Mype y sobre la vulneración al principio de legalidad al emitir una resolución administrativa usurpando funciones que le corresponden al poder judicial.
2. Se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto se ha impuesto una multa como consecuencia de haber afectado y puesto en riesgo la constitución de un sindicato, sin embargo, la intendencia es clara al señalar que dicho sindicato si se encuentra constituido, resultando evidente que la resolución impugnada debe ser revocada toda vez que posee vicios de contradicción en la motivación
3. Se ha vulnerado el principio de legalidad por cuanto los inspectores de trabajo solamente están facultados a verificar casos de despidos arbitrarios por negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al centro de trabajo, debiéndose entender por “negativa injustificada” a aquellos supuestos en los que el trabajador no se les permite ingresar a laborar sin a ver indiciado un procedimiento de despido conforme a ley. Desde el momento en el cual las inspectoras empezaron a analizar la idoneidad y legalidad del despido (analizando los hechos que lo motivaron) las inspectoras extralimitaron las facultades otorgadas en la LGIT.
4. Se ha vulnerado el principio de legalidad por cuanto una inspectora auxiliar no estaba facultada a fiscalizar una empresa no mype, por cuanto la inspectora auxiliar Ana Faura Machado ha realizado labores de forma independiente el día 22 de setiembre del 2016, cuando la legislación establece que un inspector auxiliar no cuenta con facultades para realizar este tipo de inspecciones.
5. Se ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que se realizaron labores que le corresponde al Poder Judicial, por cuanto la SUNAFIL está creando la posibilidad de pronunciamientos contradictorios, por cuanto que pasaría si en el proceso judicial se prueba que el despido fue legal, por cuanto estaríamos que ante la autoridad administrativa el despido es ilegal y para otra (El Poder Judicial) no lo es. Colisionando con lo señalado por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo General



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA LABORAL

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, se establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”* Del mismo modo, el principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*¹, implica, según su traducción brocárdica, “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida, determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia u objeto del recurso”, es decir, **el superior jerárquico debe de circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio, estando impedido de pronunciarse en hechos no invocados**, así se ha dispuesto en el artículo 370° del Código Adjetivo citado, que indica: *“El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.”*

SEGUNDO: La acción contenciosa administrativa se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y tiene como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la actuación de la Administración Pública, considerando dentro de ello a las resoluciones administrativas, como a los actos que le sirven de sustento. Asimismo, teniendo en cuenta que las regulaciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tienen por objeto crear las garantías destinadas a asegurar el procedimiento anterior a la acción que los interesados pueden hacer valer ante el Poder Judicial, siempre y cuando agoten previamente la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas.

TERCERO: Respecto al Tercer y Quinto Agravio

¹ Solé (1998) “Revista Peruana de Derecho Procesal-Recurso de Apelación”, Pág. 561, Lima - Perú



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

3.1. Al respecto tenemos que a la parte demandante se le impuso las siguientes sanciones:

CONDUCTA INFRACTORA SANCIONADA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	N.º DE TRAB. AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
Realización de actos que afectan la libertad sindical, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y oportunidad en que ocurrieron los hechos, estableciéndose una relación de causalidad, conexión lógica entre la finalización de la relación laboral de los trabajadores con la constitución del Sindicato.	Decreto Supremo N° 019-2006-TR (numeral 25.10 del artículo 25) MUY GRAVE	2,202	45 UIT + Sobretasa del 50%
TOTAL DE LA MULTA			5/ 266,625.00

conforme al Acta de Infracción N° _____, Resolución de Sub Intendencia N° _____³, la Resolución de Intendencia N° _____⁴, se procederá a analizar las normas señaladas por la entidad administrativa y el demandante a fin de verificar si las sanciones se encuentran conforme a ley.

3.2 En el presente caso, se aprecia que conforme a la Orden de Inspección N° _____, obrante de folios 1834 del expediente administrativo (tomo III), se designó a la inspectora de Trabajo, Nancy Elena Casaverde Hinojosa y a la Inspectora Auxiliar Ana Isabel Faura Machado a fin que realicen actuaciones inspectivas de investigación a

² Obrante de fojas 02 a 42 del expediente administrativo (Tomo I)

³ Obrante de fojas 93 a 111 del expediente administrativo (Tomo I)

⁴ Obrante de fojas 186 a 203 del expediente administrativo (Tomo I)

3.3 Mediante asamblea del 01 de julio del 2016 se constituyó el Sindicato Nacional de Trabajadores de _____, donde se designó a la Junta Directiva del Sindicato para el periodo 2016 al 2018, participando 24 personas, siendo notificado el demandante con la constitución del sindicato el 31 de agosto del 2016, y ese mismo día se le cursó cartas de preaviso de despido a 19 trabajadores, siendo 15 de ellos afiliados al sindicato y cuatro dirigentes sindicales.

Se le imputó la falta grave laboral relativa a la utilización recurrente de documentos de identidad de otros colaboradores, sin su autorización y conocimiento, con la finalidad de beneficiar a terceras personas con los descuentos que el sujeto inspeccionado dispone para con sus colaboradores en la compra de diversos productos (cartas obrante fojas 241 a 324/ 522 a 524 Tomo I)

El 14 de septiembre del 2019 mediante carta diligenciada notarialmente, el cese del vínculo laboral de 17 trabajadores⁶.

Asimismo, se advierte que se le liquidaron sus beneficios sociales y el pago de una “suma graciosa” como acto de liberalidad (fojas 1655 a 1743 del tomo III expediente administrativo)

3.4 A nivel administrativo, se aprecia que el Acta de Infracción N° _____, la Resolución de Sub Intendencia N° _____ y Resolución de Intendencia _____, tienen su procedencia en la supuesta afectación de los derechos sindicales de los trabajadores afectados por vulneración a la libertad sindical. Por cuanto en los cuestionados actos administrativos se estableció que **se realizaron actos que afectan la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores**, así como haberlos

⁵Conforme se aprecia del tercer considerando del Acta de Infracción administrativo Tomo I.

/ (fs. 17 del expediente

⁶ Conforme se aprecia del séptimo considerando del Acta de Infracción administrativo Tomo I.

/ (fs. 20 del expediente

⁷ Obrante de fojas 02 a 42 del expediente administrativo Tomo I.

⁸ Obrante de fojas 93 a 111 del expediente administrativo Tomo I.

⁹ Obrante de fojas 186 a 203 del expediente administrativo Tomo I.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA LABORAL

hechos renunciar conforme a las circunstancias de tiempo, modo y oportunidad. Incurriéndose en vulneración de sus derechos constitucionales.

3.5 El artículo 25.10 del Reglamento de la Ley N° 28806, establece que son infracciones muy graves en materia de relaciones laborales: *“la realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellos que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promuevan la desafiliación de la misma, impidan la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos.”*. Advirtiéndose que la entidad demandada considera como la vulneración a la libertad sindical el hecho de haber iniciado procedimientos de despido al personal que eran parte del sindicato afectó su funcionamiento, por cuanto las inspectoras concluyeron que el despido se realizó de manera ilegal, sin que exista una instancia probatoria adecuada.

3.6 De modo que la controversia se centra en establecer si la entidad demandada es competente o no para intervenir en procedimientos de medidas disciplinarias entre el empleador y trabajador.

3.7 Al respecto, debemos partir de dispuesto en la Constitución Política del Estado, en cuyo artículo 139° dispone:

*“2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto***



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA LABORAL

de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: *“El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan.”*

3.8 En el caso materia de análisis, debemos señalar que el órgano encargado de determinar la legalidad de los procedimientos de medidas disciplinarias iniciados por el Empleador y/o establecer un procedimiento sancionador justificando que dichos actos son lesivos al derecho de defensa y al debido procedimiento, corresponde en forma única y exclusiva a la vía jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 2°, numeral 1, literal a) de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que: *“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, **desarrollo** y extinción de la prestación personal de servicios; **así como a los correspondientes actos jurídicos**.* (Resaltado es agregado)

3.9 Siendo ello así, se concluye que la entidad demandada ha vulnerado la normativa antes expuesta, pues la verificación de la legalidad de un procedimiento de despido es una función única y exclusiva del Poder Judicial y no de la Autoridad Administrativa (Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral), la cual debe limitar su actuación a la verificación de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, por lo que se estiman los agravios expuestos, debiendo declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y sin efecto la multa impuesta.

3.10 En consecuencia, se infiere que las resoluciones materia de impugnación por la cual se multa a la entidad demandante, han sido emitidas contraviniendo la ley, conforme se ha



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA LABORAL

establecido en la presente sentencia. Motivos los cuales, corresponde estimar los **agravios expuestos** y revocar la sentencia recurrida.

CUARTO: En cuanto al primer, segundo y cuarto agravio y habiéndose determinado la inexistencia de la sanción impuesta, carece de objeto emitir pronunciamiento de los mismos.

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos y en mérito a las prerrogativas conferidas por Ley; este Colegiado Superior; RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° Siete de fecha obrante de folios 176 a 186, que declara infundada la demanda; se declara **fundada la demanda**, en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° , de fecha 01 de octubre del 2018 Y **nula** la Resolución de Sub Intendencia N° del 09 de octubre de 2017, dejándose sin efecto la sanción de multa de S/. 2666,625.00 impuesta a la demandante; sin costas ni costos; en los seguidos por el contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL- SUNAFIL**, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; **Notifíquese y devuélvase al Juzgado de Origen.**